



Santiago de Cali, 05 MAR 2018

**Interlocutorio N°:** 195  
**Expediente N°** 76001-33-33-013-2016-00224-00  
**Ejecutante:** ALICIA PALACIO ALZATE  
**Ejecutado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a folios 87 a 94 contra el auto interlocutorio No. 1173 del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, formulando entre sus argumentos los siguientes:

1. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Que la señora ALICIA PALACIO ALZATE presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., hoy UGPP, que tuvo resultado la sentencia del 07 de noviembre de 2008 proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, decisión que quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2008.

Que la extinta CAJANAL profirió la Resolución N° UGM 035210 del 27 de febrero de 2012, adicionada mediante Resolución N° UGM 049428 del 12 de junio de 2012, mediante las cuales se da íntegro cumplimiento a la sentencia; y, teniendo en cuenta que el pago se efectuaría en el momento en que el accionante acreditara toda la documentación necesaria para tal efecto, como la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, y certificados de factores salariales, las primeras copias de la sentencia de primera instancia, y la liquidación y aprobación de costas, el accionante satisfizo a cabalidad la obligación que le correspondía, dentro del término superior a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, además de aportar todos los documentos necesarios para tal efecto, como la declaración de no cobro por vía judicial, resulta infructuoso solicitar las sumas pretendidas, pretermitiendo la carga que se encuentra en su cabeza como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Respecto de las obligaciones determinadas en el pago de una suma de dinero hace referencia al artículo 431 del Código General del Proceso, aseverando que, la obligación contenida en el título ejecutivo de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo, no se enmarca dentro de una obligación del pago de sumas de dinero, en tanto no establecen la obligación de pagar una suma líquida de dinero plenamente determinada. Por lo que resulta necesario estudiar lo preceptuado en el artículo 433 del Código General del Proceso.

Dice que, es mucho más adecuado a la norma, interpretar que la orden contenida en la sentencia antes mencionada, constituye una obligación de hacer, esto es, el deber reconocer la prestación a favor de la accionante, que como se ha venido insistiendo fue plenamente reconocida tan solo



hasta el momento en que acreditó plenamente todos los requisitos necesarios para tal efecto, por lo que se hace inviable el cobro de intereses moratorios.

Concluye que, la obligación que se ordena en el auto que libra mandamiento de pago no se encuentra ajustada a las normas aplicables al caso en concreto, en tanto que de la obligación contenida en el título ejecutivo no se puede extraer una suma determinable, por lo que solicita su revocatoria.

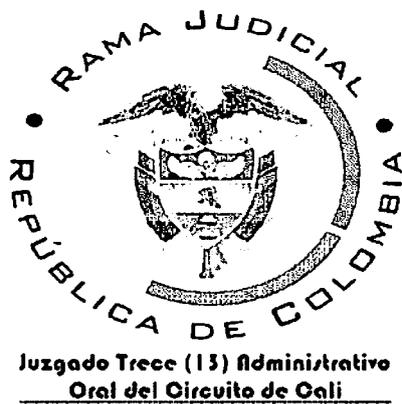
## 2. INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Afirma que, la sentencia ejecutoriada constituye parte del título ejecutivo, por lo que la parte interesada presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad, sin embargo, en los documentos obrantes en el expediente administrativo dicha solicitud se presentó sin aportar la totalidad de los exigidos para tales efectos, como la declaración juramentada extra juicio y copias de las sentencias proferidas por esta jurisdicción; califica como importante hacer mención a lo establecido en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., y por la no presentación de la documentación en debida forma, genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que éste solo causa efectos hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma.

Dice que, conforme a las normas transcritas y los documentos obrantes en el expediente administrativo de la parte demandante, se aprecia que pretende el cobro de intereses moratorios desde la ejecutoria del mismo, resultando este improcedente, en tanto dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo el demandante no presentó el respectivo cobro con toda la documentación necesaria para tal efecto.

Expresa que, la liquidación presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto CAJANAL EXTINTA cumplió a cabalidad con la obligación que le fue impuesta por esta jurisdicción al expedir la Resolución UGM 035210 del 27 de febrero de 2012, adicionada mediante Resolución N° UGM 049428 del 12 de junio de 2012, haciendo inviable continuar con el proceso ejecutivo por tales sumas de dinero, dado que, el capital se encuentra plenamente satisfecho y respecto de los intereses moratorios deprecados por la actora carece del derecho para reclamarlos. Que lo anterior guarda su sustento en el hecho que uno de los requisitos de los cuales deben gozar los títulos ejecutivos, es la literalidad, esto es, que sean claros respecto de la obligación que se plasma en el mismo, y la sentencia que constituye parte del título ejecutivo no señala una suma líquida de dinero, haciendo inviable que se efectúe el cobro de una obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo.

Con respecto a la conformación del título ejecutivo que se pretende cobrar, hace referencia al artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para considerar que, el título que sirve de base de ejecución no se encuentra plenamente integrado, pues si bien existe sentencia de primera instancia, coexiste una actuación tardía por parte del accionante al momento de allegar toda la documentación necesaria para el cobro; que no constituyó en legal forma la reclamación a la entidad, dado que, el acto administrativo de cumplimiento Resolución UGM 035210 del 27 de febrero de 2012, adicionada mediante Resolución N° UGM 049428 del 12 de junio de 2012, constituye parte del título, requiriendo para este asunto la configuración de un título complejo, que no se satisface a cabalidad.



Que al no constituir correctamente el título ejecutivo en los términos antes señalados, no sería viable librar una orden de mandamiento de pago en contra de esa entidad, con un error tan grave como este.

### 3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Indica que, conforme al artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, y con el artículo 299 del CPACA, establece un término de ejecución en materia de condenas a entidades públicas. Que teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia de primera instancia fue proferida el 07 de noviembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada el 11 de diciembre de 2008, y los 18 meses para que se hiciera exigible contaron hasta el 18 de junio de 2010, y de conformidad con el artículo 164 literal "K", del C.P.A.C.A., el término para presentar la demanda ejecutiva de 5 años, establecidos en la norma, sería hasta el 18 de junio de 2015 y constan que la demanda ejecutiva fue presentada el 16 de mayo de 2016, razón por la cual, se encuentra CADUCADA LA PRESENTE ACCIÓN.

### 4. FALTA DE COMPETENCIA:

Que la competencia es un presupuesto indispensable y debe ser estudiado antes de la admisión del proceso, hace referencia al artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

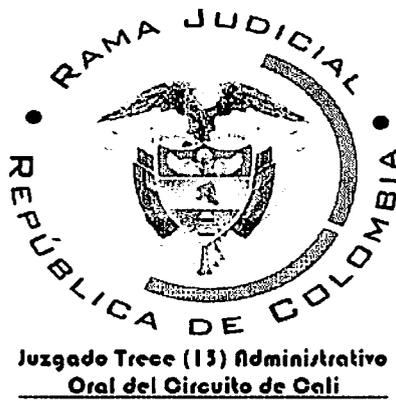
Dice que, la ley 1437 de 2011 entró a regir a partir del 02 de julio de 2012, y todos los procesos presentados a partir de esta fecha empieza a regirse por el nuevo Código, según lo previsto del artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

Que es clara la configuración de la falta de competencia de este juzgado, en tanto la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, razón por la cual es el competente para conocer en primera instancia de la demanda ejecutiva instaurada.

### 5. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

Indica que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP NO es la entidad encargada de pagar a favor de la señora ALICIA PALACIO ALZATE los intereses moratorios, como lo pretende la parte accionante, ya que la entidad que debe ser vinculada al presente proceso es EL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, según lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 2 de octubre de 2014, dentro del expediente con radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00, pues la UGPP solamente será competente para el pago de dichas obligaciones siempre que tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento, situación que no sucede en el caso que nos ocupa; así mismo se señala que se encargaría de asumir los asuntos de carácter NO MISIONAL, es decir, todas las funciones que no tuvieran relación con temas pensionales, como es el caso de los intereses del artículo 177 del C.C.A.

Que pese al término consagrado en el citado artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, según el Decreto 2776 de 2012, el término de liquidación vencía el 30 abril de 2013, razón por la cual, el Liquidador y Representante Legal de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación hasta el día 30 de junio



de 2013, con el fin de finiquitar los asuntos vinculados con el proceso de liquidación. Que el Decreto 0877 de 30 de abril de 2013 prorrogó hasta el día once (11) de junio de 2013, el término establecido inicialmente en el artículo del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante Decretos 2040 de 2011, 1229, y 2776 de 2012, de manera que a partir del 12 de junio de 2013, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE hoy EXTINTA perdió la capacidad jurídica para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asumió en virtud de la ley, la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social, UGPP.

De conformidad con lo manifestado, a partir de 11 de junio de 2013 la Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP asumió estrictamente los asuntos de CARÁCTER MISIONAL es decir, todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales, como es el caso de las pensiones. Resalta que, la pretensión de pago de intereses del artículo 177 C.C.A, producto de la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI no es una pretensión de carácter pensional, porque a la demandante se le reliquidó su mesada pensional con todos los factores salariales como se ordenaba y en el momento en que allegó toda la documentación necesaria para tal efecto, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., según consta en la Resolución UGM 035210 del 27 de febrero de 2012, adicionada mediante Resolución N° UGM 049428 del 12 de junio de 2012, proferida por CAJANAL y no por la UGPP.

Que con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio (11/06/2013) CAJANAL E.I.C.E en Liquidación suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en artículo 35 del decreto ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la ley 1105 de 2006 y decreto No. 2555 de 2010.

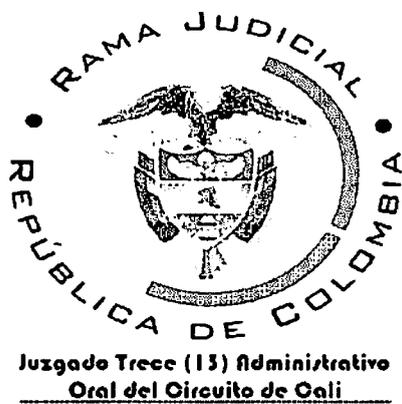
Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo de 2013, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES DE CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, con Nit 830053630-9, asumido actualmente por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, donde se fijan sus objetivos, creado mediante Decreto 1222 de 07 de junio de 2013 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo expuesto, solicita se vincule al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, entidad que debe responder por las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, por estar establecida dentro de sus funciones para el cual fue creado.

Finalmente, solicita se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL para que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la parte ejecutante, y, si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, pues en el caso que se haya presentado debe acatarse el acto administrativo que haya expedido el liquidador, conforme lo señalado en el artículo 7 del Decreto 254 de 2000 y sus modificaciones.

Réplica de la parte ejecutante:

Del traslado por tres días concedido a la parte ejecutante del recurso de reposición, recorrió el traslado en tiempo mediante escrito glosado a folio 147 del expediente, y expuso que, el recurso fue presentado por el apoderado de la parte pasiva el 19 de enero de 2018, tiempo para el cual ya había vencido el término para interponer el recurso de reposición, pues, el mandamiento de pago fue notificado el 15 de diciembre de 2017.



Respecto de las excepciones propuestas dice que, todos estos argumentos fueron estudiados y decididos en su momento por el H. Tribunal Contencioso Administrativo, en la providencia del 27 de septiembre de 2017 que resolvió favorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Que de conformidad con el artículo 442-1 del C.G.P., cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión o prescripción y como consta en el expediente el ente demandado no ha dado cumplimiento al pago total de la obligación eludiéndola en todo momento, y sufre el menoscabo de su patrimonio y de su mesada pensional desde el año 2012 en el que se realizó el pago del capital. Solicita en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución.

Para resolver se considera:

Sobre los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante respecto del recurso de reposición se dirá que, en este caso, la notificación de la parte ejecutada se produjo por conducta concluyente, como claramente lo expresa la constancia secretarial glosada a folio 95 del expediente, desde la fecha de presentación del escrito que lo fue el 19 de enero de 2018, y no desde el 15 de diciembre de 2017, que indica en su escrito, y que corresponde a la fecha en que se libró el mandamiento ejecutivo, providencia que se notifica por estado al ejecutante de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., y no así al ejecutado, que se debe enterar personalmente de dicho proveído conforme las reglas previstas en el art. 612 del C.G.P., por lo tanto, considera el Despacho que el recurso fue propuesto en tiempo. Por lo cual, se procederá a desatar cada uno de los hechos que lo motivan.

La impugnación del mandamiento ejecutivo a través del recurso de reposición se busca su modificación, revocatoria, o, *“que se adopten los correctivos necesarios para evitar irregularidades”*. En este mismo sentido, respecto de procesos ejecutivos la norma procesal contempla que, *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición”* (art. 442 numeral 3º C.G.P.); también se estipula que, *“[l]os requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* (art. 430 inciso 2º C.G.P.).

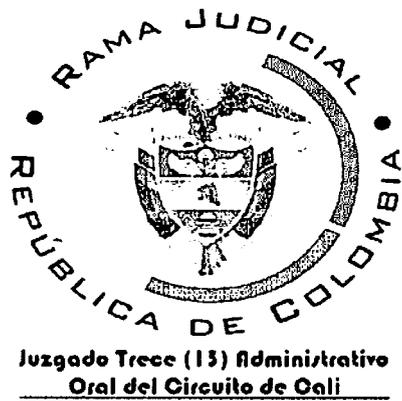
Si el objetivo es atacar el mandamiento ejecutivo en cuanto a la estructuración del título ejecutivo, debemos conocer cuáles son los requisitos de forma y de fondo de los documentos base de recaudo.

Los **requisitos de forma** para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina<sup>1</sup> son: 1) Que consten en un documento, 2) Que el documento provenga del deudor o de su causante, 3) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, 4) Que el documento sea plena prueba, 5) Que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los **requisitos de fondo** consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** Que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. El Proceso Ejecutivo. T 5. Esaju. Bogotá. 2017, pág. 190.

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. 5ª ed. Temis. Bogotá. 2009, p 9.



de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** Que se encuentre en situación de pago o solución inmediata. El aspecto de los requisitos de fondo no serán objeto de verificación por cuanto, solo atañe al estudio por medio del recurso de reposición los requisitos de forma como lo prevé el art. 430 C.G.P., antes citado.

Para entrar a resolver cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición tenemos lo siguiente:

En lo que atañe con la **INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO**, y la **INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, según los fundamentos en que se encuentran sustentadas, no configuran ninguna de las causales de excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., en cuanto atacan el fondo del asunto y no sus requisitos formales. En ese sentido debe diferirse su resolución a la sentencia que desate la instancia.

Lo mismo ocurre con la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, que no es posible proponerla como excepción previa, pues el Código General del Proceso ya no prevé la posibilidad de alegarla de esa forma, como lo reglaba el artículo 97 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010, por lo tanto, el pronunciamiento frente a la misma se hará conforme el trámite previsto para las excepciones de fondo.

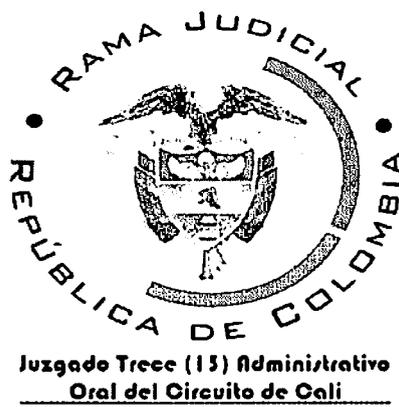
En lo que atañe con la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, se debe decir que, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho cuando rechazó la demanda por auto del 24 de mayo de 2016, declarando probado este medio exceptivo; empero, la providencia en mientes fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por auto del 27 de septiembre de 2017, al concluir la Sala de decisión que, la sentencia se presentó oportunamente sin que se configurara la caducidad, atendiendo a que la sentencia fue proferida antes del año 2011, para cuando los términos se encontraban suspendidos con ocasión de la liquidación de CAJANAL, desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013. En consecuencia, el despacho no se pronunciará al respecto, por sustracción de materia.

Respecto de la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA**, La parte demandada sustenta su excepción en el argumento que, este Despacho no es competente para adelantar la presente ejecución por cuanto, no fue el mismo que profirió la sentencia de condena, por ende, quien debe adelantarla es el Juzgado Octavo Administrativo Oral de este mismo Circuito Judicial.

Sobre la excepción de falta de competencia, se tiene que, de conformidad con el artículo 104 inciso 2º numeral 6º del C.P.A.C.A., la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce de “[l]os ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”, por su parte el artículo 155 numeral 7º *ibídem*, dispone que, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 S.M.L.M.V.

Empero, existiendo varios Jueces de la misma categoría, ¿a cuál de ellos corresponde conocer o tramitar el proceso ejecutivo?, 1.- a quien le haya sido asignado por reparto, 2.- o al Juzgado que profirió la condena dentro del proceso declarativo.

Acorde con lo establecido por el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el proceso ejecutivo se adelanta “a continuación y dentro del mismo



expediente en que fue dictada [la sentencia]”, y “ante el juez de conocimiento”. Es decir, el proceso ejecutivo debe adelantarse a continuación del proceso declarativo, y ante el juez que conoce o conoció del mismo.

En lo atinente con los requisitos del título, y al factor de competencia para los procesos de ejecución que deriven su título de sentencias judiciales de condena, del análisis sistemático de los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., puede inferirse que, el conocimiento de ese tipo de asuntos radica en cabeza del juez que la profirió. Sobre este aspecto la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dicho<sup>3</sup>:

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**<sup>4</sup>.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la sentencia<sup>5</sup>.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es **conservar el factor de conexidad en materia de competencia**, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil<sup>6</sup>, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, [...]

[...]

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

[...]

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Consejero ponente: William Hernández Gómez, sentencia del 25 de julio de 2016 Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Actor: José Aristides Pérez Bautista. Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

<sup>4</sup> Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

<sup>5</sup> Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

<sup>6</sup> Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).



pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que **la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”**. (Negrillas fuera del texto).

Una vez revisado el título base de recaudo, que en este preciso evento se contiene en una sentencia de condena dictada en primera instancia por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali**, será ese Despacho Judicial el que deba conocer del proceso ejecutivo, en virtud del factor de conexidad en materia de competencia, como diáfananamente lo explicita la ley y la jurisprudencia puesta de presente en precedencia.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**RESUELVE:**

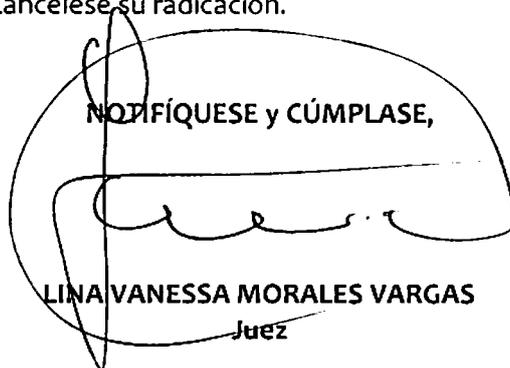
**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de los fundamentos del recurso de reposición denominados **INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, para la sentencia que desate la instancia, al tratarse de cuestiones que tiene el carácter de excepciones de fondo, por lo motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 1173 del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, frente a la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARASE** la **FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho judicial para conocer del presente proceso ejecutivo en primera instancia, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: REMÍTASE** el presente proceso ejecutivo al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, Despacho que conoció del proceso ordinario, para que asuma el conocimiento del mismo. Cancelese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyecto: Caños, E. Carpiño, J. Profesional 11.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>14</u> Del <u>06/03/2018</u> El Secretario. <u>23</u>
--



Santiago de Cali, **05 MAR 2019**

**Sustanciación N°:** 281.  
**Expediente N°:** 76001-33-33-013-2016-00263-00  
**Accionante:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA  
**Accionado:** MUNICIPIO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (587) del expediente, obra memorial de otorgamiento de poder conferido por el Director General de la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad accionada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas, este Despacho dispondrá correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. En consecuencia se,

**DISPONE:**

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **MARCO ANTONIO ALDANA OLAVE**, abogado en ejercicio con T.P. No. 138.419 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (587).
2. **CORRER**, traslado común a las partes por el término de **cinco (5) días**, para que aleguen de conclusión.
3. Dese cumplimiento a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, si fuere el caso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyecto: Carlos E. Campaña E. Profesional U

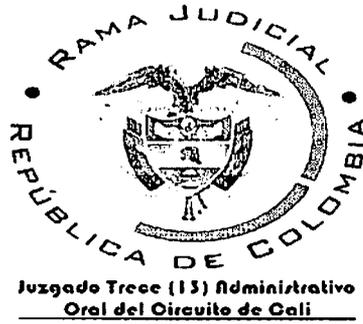
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 14

Del 06/03/2019

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **05 MAR 2018**

**Sustanciación No. 191**  
**M. de Control: GRUPO**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00507-00**  
**Demandante: CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se resolvió el conflicto negativo de competencia, visible a folios (493 a 497) del cuaderno principal, se tiene que, mediante Auto interlocutorio No. 11-A de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca declaró que es el Juzgado 13 Administrativo Oral de Cali el competente para conocer el presente asunto, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

**DISPONE:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Alejandro Benavides Secretario

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 14

Del 06/03/2018

El Secretario. 33



Santiago de Cali, 05 MAR 2018

**Sustanciación N°:** 282  
**Expediente N°** 76001-33-33-013-2017-00197-00  
**Accionante:** CELINDA JACANAMEJOY  
**Accionado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto de sustanciación N° 229 del 27 de febrero de 2018, se fijó como fecha para recepción de testimonios el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a la 1:30 p.m., empero, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali visible a folio 138 del expediente, mediante el cual solicita el aplazamiento de dicha audiencia, el despacho atenderá favorablemente su solicitud, como quiera que se trata de una audiencia de recepción de testimonios en la cual debe intervenir tanto el accionante como la entidad accionada para resolver las dudas que a bien tengan; en razón a lo anterior es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS**, el día **dieciséis (16)** de **abril** de dos mil dieciocho (2018) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proveído: Carlos E. Campaña C. Profesional U.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 14

Del 06/03/2018

El Secretario. 23